

**Recurso 31/2024**  
**Resolución 49/2024**  
**Sección Tercera**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 1 de febrero de 2024

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **SOPRA STERIA ESPAÑA, S.A.**, contra la resolución de adjudicación del contrato denominado «Servicios de aseguramiento y control de la calidad para determinados sistemas de información de la Agencia Digital de Andalucía» (Expediente CONTR. 2023-175791), convocado por la Agencia Digital de Andalucía, adscrita a la Consejería de la Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

### **RESOLUCIÓN**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 18 de abril de 2023 se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución, poniéndose los pliegos a disposición de los licitadores en la referida fecha. El valor estimado del contrato asciende a 1.046.787,84 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

Mediante resolución del órgano de contratación de fecha 22 de diciembre de 2023, se acuerda adjudicar el contrato de servicios referido a la entidad **MÉTODOS Y TECNOLOGÍA DE SISTEMAS Y PROCESOS S.L** (en adelante, MTP o la adjudicataria).

**SEGUNDO.** El 22 de enero de 2024 la entidad **SOPRA STERIA ESPAÑA, S.A.** (en adelante, **SOPRA STERIA** o la recurrente) interpone ante este Tribunal recurso especial en materia de contratación contra la citada resolución de adjudicación del contrato.

La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al órgano de contratación y le solicitó la documentación necesaria para su tramitación y resolución que ha sido recibida en este Tribunal con posterioridad.

Por la Secretaría del Tribunal se concedió un plazo de 5 días hábiles al resto licitadores para que formularan las alegaciones que considerasen oportunas, habiéndose recibido en el plazo concedido para ello las presentadas por la entidad adjudicataria.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **PRIMERO. Competencia.**

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

### **SEGUNDO. Legitimación.**

Ostenta legitimación la entidad recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

### **TERCERO. Acto recurrible.**

El recurso se interpone contra la resolución de adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros y ha sido convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador. Por tanto, el recurso es procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 44 apartados 1 a) y 2 c) de la LCSP.

### **CUARTO. Plazo de interposición.**

En cuanto al plazo de interposición del recurso, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

### **QUINTO. Sobre el fondo del recurso: alegaciones de las partes.**

#### 1. Alegaciones de la recurrente.

La mercantil SOPRA STERIA interpone recurso frente a la resolución de adjudicación del contrato y solicita a este Tribunal, como pretensión principal, *«1) que excluya a MTP; y 2) que anule la adjudicación por la indebida valoración y aplicación de los criterios de adjudicación relativos a la experiencia adicional de los perfiles de Consultor Digital y Especialista en Pruebas, con retroacción de las actuaciones al momento de tal valoración, corrigiéndola y dictando nueva resolución de adjudicación a favor de la oferta económicamente más ventajosa; o, en su defecto, se formule una solicitud de aclaración a SOPRA STERIA en relación con la incidencia advertida por la Mesa de Contratación a fin de que SOPRA STERIA pueda acreditar la totalidad de las horas ajustadas de su oferta.»*.

Como pretensión subsidiaria la recurrente solicita que *«para el caso de que no se estimen los pedimentos anteriores, declare la nulidad de los criterios relativos a la experiencia adicional de los perfiles de Consultor Digital y Especialista en Pruebas, y, con ello, toda la licitación.»*.

#### 2. Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación en su informe al recurso, tras relacionar las diferentes actuaciones llevadas a cabo durante la tramitación del expediente, se opone tanto a las pretensiones principales del recurso, como a la formulada con carácter subsidiario. Al efecto esgrime los argumentos que se expondrán en los siguientes fundamentos de derecho.



### 3. Alegaciones de la entidad interesada.

La entidad adjudicataria solicita asimismo la desestimación del recurso, y se opone a las pretensiones de la recurrente aduciendo para ello argumentos similares a los esgrimidos por el órgano de contratación, y que en síntesis serán reproducidos en los siguientes fundamentos de derecho.

#### **SEXTO. Sobre la valoración de los criterios de adjudicación sometidos a juicio de valor y la pretensión de exclusión de la oferta adjudicataria.**

##### 1. Alegaciones de la recurrente.

SOPRA STERIA plantea como primera pretensión principal, que se declare la exclusión de la adjudicataria MTP del procedimiento de adjudicación del contrato. Alega al efecto, que la citada mercantil no superó el umbral mínimo exigido en la valoración de los criterios sometidos a juicio de valor, motivo por el cuál debió ser excluida de la licitación.

Argumenta que de conformidad con las reglas establecidas en el apartado 8 del Anexo I del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), para obtener la puntuación correspondiente a una calificación “alta”, en la valoración de los criterios de adjudicación sometidos a juicio de valor, es necesario que los cuatro parámetros, sin excepción, que son objeto de valoración: detalle, coherencia, adecuación y grado de aplicabilidad, sean valorados y calificados con un nivel alto.

Pese a ello, continúa afirmando la recurrente, el informe de 21 de junio de 2023, elaborado por la comisión técnica para la valoración de los criterios subjetivos, apartándose de las reglas de valoración contenidas en el PCAP, incurrió *«en un error al valorar el criterio subjetivo número 3 (Calidad del PLAN DE PROYECTO) de MTP, atribuyéndole una puntuación ALTA (8 puntos) a pesar de que el “detalle y adecuación” de la propuesta se califican de nivel MEDIO.*

(...)

*Es evidente que, dado que el nivel de “detalle y adecuación” de la propuesta de MTP se califica como “MEDIO”, la puntuación que debe otorgarse a este criterio subjetivo de la oferta de MTP es la correspondiente al nivel “MEDIO” (entre 4 y 7 puntos), debiéndose graduar la puntuación en la parte superior de la horquilla (6-7 puntos), dado que la “coherencia y aplicabilidad” de la propuesta se califica como “ALTA.»*

Considera además que la valoración contenida en el referido informe ha vulnerado el principio de igualdad entre licitadores, dado que se separa del criterio seguido para el resto de las valoraciones, en las que, si dos de los parámetros se calificaban como medio y los otros dos como alto, la calificación final otorgada correspondía a una puntuación media.

Argumenta que el error en el que ha incurrido el informe técnico al valorar los criterios de adjudicación sometidos a juicio de valor ha sido determinante para la adjudicación del contrato ya que, de haberse aplicado correctamente, MTP habría obtenido una puntuación máxima de 22 puntos y, en consecuencia, no habría alcanzado el umbral mínimo de 23 puntos establecido en el apartado 8 del Anexo I, Características del Contrato, del PCAP. Argumento en base al cual solicita la anulación de la valoración otorgada a la adjudicataria MTP y su consiguiente exclusión.

##### 2. Alegaciones del órgano de contratación.



El órgano de contratación en su informe, se opone a la pretensión de exclusión esgrimida por la recurrente, y ello por considerar infundados los motivos alegados en el recurso frente al informe técnico de valoración de los criterios sometidos a juicio de valor.

Afirma que para los tres criterios de adjudicación sometidos a juicio de valor, el PCAP establece «*de manera expresa unas concretas reglas de valoración, valorándose la calidad del catálogo de servicios (criterio 1), la propuesta de costes y plazos de los servicios (criterio 2) y la calidad del plan de proyecto (criterio 3) mediante el nivel de detalle, coherencia, adecuación y grado de aplicabilidad siempre en el contexto del contrato, dando además unas horquillas de puntos como referencia en función de si globalmente se considera bajos, medios o altos*»

Por lo que considera que, al margen de que en el detalle de justificación del informe se expusieran conjuntamente el nivel de detalle junto a la coherencia, y por otro lado la adecuación junto al grado de aplicabilidad, “*No obstante, se reitera que la valoración debe y fue siempre global del nivel de detalle, coherencia, adecuación y grado de aplicabilidad de cada criterio.*”.

Por último, argumenta que la recurrente está cuestionando la valoración de un criterio sometido a juicio de valor efectuado por personal técnico y cuya actuación está amparada por la presunción de veracidad, conforme a la doctrina de la discrecionalidad técnica de que goza la Administración contratante al analizar las ofertas. Cita como apoyo de la citada doctrina la Resolución 771/2022, de 23 de junio de 2022, del Tribunal Administrativo Central de Recursos.

### 3. Alegaciones de la adjudicataria

La entidad adjudicataria se opone a la exclusión de su oferta y defiende la corrección de la valoración de los criterios de adjudicación sometidos a juicio de valor contenida en el informe técnico, sobre el que afirma que conclusiones y puntuaciones se encuentran suficientemente motivadas. Invoca la doctrina de la discrecionalidad técnica

### 4. Consideraciones del Tribunal.

La controversia de la primera de las pretensiones del recurso gira en torno a la valoración de la propuesta técnica presentada por la adjudicataria conforme a determinados criterios de adjudicación sometidos a juicio de valor, cuestión que la recurrente plantea con la pretensión de exclusión de MTP del procedimiento de adjudicación, dado que, a juicio de la recurrente, la oferta adjudicataria no habría superado el umbral mínimo de puntuación exigido en el PCAP.

En la presente licitación los criterios basados en juicios de valor están regulados en el apartado 8 del Anexo I, Características del Contrato, del PCAP, cuyo contenido a continuación se reproduce:

«*Criterios de adjudicación ponderables en función de un juicio de valor (de 0 a 40 puntos):*

*1.- Calidad del CATÁLOGO DE SERVICIOS propuesto (de 0 a 15 puntos):*

*Se otorgarán entre 0 y 5 puntos si el nivel de detalle, coherencia, adecuación y grado de aplicabilidad del catálogo de servicios junto con sus ANS, propuesto en el contexto del contrato son bajos, entre 6 y 10 puntos si son medios y entre 11 y 15 puntos si son altos.*

*No se valorará en este criterio todo lo referido a costes y plazos de los servicios, ya que son valorados específicamente en el siguiente criterio*



2.- Calidad de la propuesta de COSTES y PLAZOS DE LOS SERVICIOS propuestos (de 0 a 15 puntos):

Se otorgarán entre 0 y 5 puntos si el nivel de detalle, coherencia, adecuación y grado de aplicabilidad de los parámetros y algoritmo o fórmula propuestos para estimar el coste y el plazo de cada servicio del catálogo de servicios, propuestos en el contexto del contrato son bajos, entre 6 y 10 puntos si son medios y entre 11 y 15 puntos si son altos.

Se valorará especialmente las propuestas de costes y plazos ajustados. Es decir, propuestas de costes más bajos por servicios prestados en un plazo de menor tiempo, considerando el alcance del mismo.

3.- Calidad del PLAN DE PROYECTO propuesto (de 0 a 10 puntos):

Se otorgarán entre 0 y 3 puntos si el detalle, coherencia, adecuación y grado de aplicabilidad del Plan de proyecto propuesto son bajos, entre 4 y 7 puntos si son medios y entre 8 y 10 puntos si son altos.»

Además, en el referido apartado 8 del Anexo I del PCAP se establece un umbral mínimo de puntuación necesaria para continuar en el proceso selectivo, en los siguientes términos: «Para que se valoren los criterios de adjudicación mediante la aplicación de fórmulas, el licitador deberá haber alcanzado un mínimo de 23 puntos en los criterios de adjudicación valorados mediante juicio de valor.»

En cuanto a las actuaciones llevadas a cabo durante la tramitación del expediente de contratación y en lo que aquí interesa, cabe señalar que la mesa de contratación en sesión celebrada con fecha 21 de junio de 2023, se reunió con objeto de examinar el informe técnico de valoración de los criterios de adjudicación sometidos a juicio de valor. Según se desprende del acta de la sesión, tras la lectura del contenido del informe técnico se acepta en su integridad el contenido del mismo, cuyo resultado, reflejado en el acta, es el siguiente:

CRITERIO/LICITADOR	MÉTODOS Y TECNOLOGÍA DE SISTEMAS Y PROYECTOS, SL	APLICACIONES Y TRATAMIENTO DE SISTEMAS, SA	SOPRA STERIA ESPAÑA SAU
Calidad del CATÁLOGO DE SERVICIOS propuesto (15 puntos)	5	6	13
Calidad de la propuesta de COSTES y PLAZOS DE LOS SERVICIOS propuestos (15 puntos)	10	2	10
Calidad del PLAN DE PROYECTO propuesto (10 puntos)	8	7	9
TOTAL	23	15	32

En aplicación de la previsión contenida en el PCAP respecto al umbral mínimo de puntuación necesaria para continuar en el proceso selectivo de 23 puntos en los criterios de adjudicación valorados mediante juicios de valor, la mesa de contratación acordó la exclusión de la empresa APLICACIONES Y TRATAMIENTO DE SISTEMAS, S.A. del proceso selectivo, a la vez que la admisión de las otras dos entidades licitadoras.

La recurrente cuestiona la decisión de la mesa, alega al respecto, que el informe de 21 de junio de 2023, elaborado por la comisión técnica para la valoración de los criterios subjetivos, se apartó de las reglas de valoración contenidas en el PCAP. En concreto se refiere a la valoración otorgada a la oferta de MTP en el criterio número 3 “Calidad del PLAN DE PROYECTO” de MTP, que se calificó “con una puntuación ALTA (8 puntos) a pesar de que el “detalle y adecuación” de la propuesta se califican de nivel MEDIO.»



Pues bien, atendiendo al contenido del apartado 8 del anexo I del PCAP se puede constatar que en el mismo no se contempla la regla de valoración, cuya vulneración invoca la recurrente, que afirma que, para otorgar una calificación alta a un criterio, se requiere que los cuatro parámetros “sin excepción” obtengan igualmente la calificación de alta.

El PCAP dice respecto al criterio 3 que: “Se otorgarán entre 0 y 3 puntos si el detalle, coherencia, adecuación y grado de aplicabilidad del Plan de proyecto propuesto son bajos, entre 4 y 7 puntos si son medios y entre 8 y 10 puntos si son altos.”. Por tanto, no contempla puntuaciones parciales para cada uno de los parámetros de “detalle, coherencia, adecuación y grado de aplicabilidad”. Por lo que de la literalidad del PCAP no sólo no puede afirmarse, como pretende la recurrente, que devenga exigible que para la obtención de una puntuación alta se requiera la concurrencia de esa valoración en todos los elementos que integran la evaluación, sino que además tampoco puede concluirse que esos cuatro parámetros tengan igual ponderación en la puntuación final.

El informe técnico, con una extensión de veintiocho páginas, motiva la valoración otorgada a cada una de las ofertas presentadas en cada uno de los criterios de adjudicación sometido a juicio de valor. En concreto y respecto a la valoración atribuida a la oferta de MTP en el criterio 3) denominado “Calidad del Plan de Proyecto”, el informe se pronuncia en los siguientes términos: «La oferta tiene un nivel de DETALLE Y ADECUACIÓN MEDIO. Describe las fases requeridas, incluyendo un cronograma para cada fase, detalle de los procesos y actividades relativos a la fase de prestación (como la metodología de prestación y de seguimiento y control del proyecto, flujos de trabajo, gestión de la capacidad).

No obstante, otros aspectos no están suficientemente detallados, como la identificación de roles involucrados en cada fase o la estrategia de implantación y evolución de los acuerdos establecidos para el seguimiento del servicio. La oferta tiene una COHERENCIA Y APLICABILIDAD ALTA. No se detectan inconsistencias ni dependencias problemáticas entre las tareas, ni hay contradicciones.

Los hitos y objetivos propuestos en las distintas fases son coherentes, así como la relación de dependencia entre las tareas.

Los flujos de trabajo propuestos son aplicables al contexto de la ADA.

No obstante, existen aspectos que por su bajo nivel de detalle podrían no ser aplicables, como todo lo relativo a la implantación y evolución de los acuerdos establecidos para el seguimiento del servicio. Estos se describen de forma general, pero sin profundizar en el detalle.

Por lo anteriormente expuesto, se evalúa la oferta MÉTODOS Y TECNOLOGÍA DE SISTEMAS Y PROCESOS S.L. con una puntuación en este criterio de 8 puntos.»

Por tanto, el informe justifica y motiva las razones que se han tenido en cuenta para otorgar la puntuación de 8 puntos a la oferta de la adjudicataria. Exponiendo el pronunciamiento que cada aspecto de la oferta le merece, y poniendo de manifiesto las deficiencias observadas en cuanto al detalle, pero ello no permite a este Tribunal concluir en los términos pretendido por la recurrente que afirma que, para otorgar una calificación alta a un criterio, se requiere que los cuatro parámetros “sin excepción” obtengan igualmente la calificación de alta, dado que la argumentación de la recurrente parte de unas reglas de valoración que, como antes se ha señalado, el PCAP no contempla. Además, y en cuanto a la concreta valoración otorgada a la oferta de MTP respecto al criterio 3 cabe señalar que, aun obteniendo una calificación alta, el PCAP prevé para esta calificación una horquilla de puntuación de 8 a 10, y la concreta puntuación dada a la adjudicataria fue de 8 puntos.

Por lo que asiste la razón al órgano de contratación al defender que la puntuación de este criterio, conforme a las previsiones contenidas en el PCAP, responde a una valoración global del nivel de detalle, coherencia, adecuación y grado de aplicabilidad de cada uno de los tres criterios.



Además de los hechos expuestos, hemos de precisar que la presente controversia afecta a un criterio de adjudicación sujeto a juicio de valor donde la asignación de puntos no es automática, como parece pretender la recurrente, sino que obedece a una apreciación técnica discrecional de quien valora la proposición que, conforme a reiterada jurisprudencia y doctrina de este Tribunal y del resto de Órganos de resolución de recursos contractuales, está amparada, como defiende el informe del órgano de contratación, por el principio de discrecionalidad técnica; principio que parte de una presunción de certeza y razonabilidad en el juicio técnico del órgano evaluador, basada en la especialización e imparcialidad de este último, que solo queda desvirtuada si se acredita arbitrariedad, desviación de poder, falta de motivación o error manifiesto en la emisión de ese juicio de valor y sin que la apreciación subjetiva de quien lo impugna pueda prevalecer como juicio técnico paralelo, a no ser que se hayan superado -y así se acredite- los límites de la discrecionalidad técnica en los términos que antes se han expuesto (v.g. Resoluciones 105/2020, de 1 de junio, 250/2021, de 24 de junio y 275/2022, de 20 de mayo).

Partiendo de esta premisa, hemos señalado que la labor de este Tribunal no alcanza a la revisión de los juicios técnicos emitidos al respecto, sino a la labor de verificación de los límites generales jurídicamente impuestos a la actividad discrecional de la Administración, entre los que cobran especial relevancia la igualdad de trato y la interdicción de la arbitrariedad. De este modo, la adecuada motivación en la aplicación de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor es una de las funciones que facilita el control de legalidad de la adjudicación.

En definitiva, pues, los criterios evaluables en función de juicios de valor, como sucede con el aquí analizado, tienen la peculiaridad de que se refieren en todo caso a cuestiones que, por sus características, no pueden ser evaluadas aplicando procesos que den resultados precisos predeterminables. La esencia de los criterios dependientes de un juicio de valor estriba precisamente en la existencia de una apreciación técnica personal de quien realiza el análisis.

En el supuesto que examinamos y sobre la base de la doctrina expuesta, hemos de considerar que el informe técnico sobre valoración de las ofertas con arreglo a los criterios sujetos a juicio de valor goza de una presunción iuris tantum de acierto y razonabilidad que, a juicio de este Tribunal, no ha sido desvirtuada por la recurrente. Así el informe técnico recoge de forma motivada la valoración de 8 puntos atribuidos al criterio “*Calidad del Plan de Proyecto*”, en la oferta de MTP.

De este modo, se observa que la recurrente viene a discrepar de las consideraciones del informe técnico, pero sin que de las alegaciones formuladas se desprenda la existencia de vulneración del contenido del PCAP, error patente en la valoración técnica realizada, ni falta de motivación o arbitrariedad en la asignación de la puntuación otorgada.

Con base en las consideraciones realizadas, este primer motivo debe desestimarse y con él, la pretensión de exclusión de la oferta adjudicataria.

### **SÉPTIMO. Sobre la valoración de los criterios de adjudicación automáticos relativos a la experiencia adicional de los perfiles de consultor digital y especialista en pruebas.**

#### **1. Alegaciones de la recurrente.**

La segunda pretensión principal que el recurso plantea tiene por objeto la anulación de la valoración otorgada a los criterios de adjudicación automáticos relativos a la experiencia adicional de los perfiles de consultor digital y especialista en pruebas. Esgrime la recurrente que de conformidad con las previsiones contenidas en el apartado



8 del Anexo I del PCAP, «los criterios de adjudicación relativos a la experiencia adicional de los perfiles Consultor Digital (CD) y Especialista en Pruebas (EP) consisten en el porcentaje de horas que para el desempeño de las funciones correspondientes a estos dos perfiles van a ser realizadas por personas que cuentan con esa experiencia adicional. En su virtud, lo que debe ofertar el licitador es un porcentaje de horas –y no un número de horas, siendo este porcentaje de horas el único parámetro que debe tomarse en consideración y aplicarse en la fórmula establecida en el Pliego.».

Alega que el Anexo XI del PCAP, “Documentación relativa a los criterios de adjudicación valorados mediante la aplicación de fórmulas”, introduce un elemento que no se recoge en la descripción del criterio de adjudicación establecido en el apartado 8 del Anexo I, Cuadro de Características, del PCAP, al hacer referencia al “total de horas ofertadas”, no obstante y a juicio de la recurrente “es claro que el único valor ofertado que ha de tenerse en cuenta para la valoración del criterio de adjudicación automático es el del porcentaje de horas”. Argumentando además que el citado Anexo XI no prevé, «la posibilidad de realizar una operación consistente en recalcular el porcentaje ofertado por los licitadores como resultado “de la división de las horas acreditadas entre las horas ofertadas.»

Así y conforme a lo establecido en el PCAP, la recurrente en su proposición «ofertó y se comprometió a que todas las horas de trabajo (el 100 %) que deban ejecutar los perfiles de Consultor Digital (CD) y Especialista en pruebas (EP) serán realizadas en su totalidad y exclusivamente por personal que cuenta con esa experiencia adicional (10 años en el caso del CD y 5 años en el caso del EP).».

Adicionalmente, y en cumplimiento de lo dispuesto en el Anexo XI, continúa argumentando la recurrente, SOPRA STERIA presentó la documentación acreditativa de la experiencia adicional de las personas propuestas para el desempeño de estos perfiles, identificando el número de horas previsto en la cláusula 5.4.4 del PPT relativo al equipo de proyecto.

Por tanto y conforme al porcentaje del 100% contenido en la oferta, la puntuación que le correspondía a cada uno de los dos criterios de adjudicación, en aplicación de la fórmula establecida en el apartado 8 del Anexo I del PCAP, era la máxima de 25 puntos en el criterio relativo a la experiencia del consultor digital y la de 15 puntos en el criterio relativo a la experiencia del especialista en pruebas.

Pero no fue esa la puntuación otorgada por la mesa de contratación a la oferta de SOPRA STERIA, sobre la que tras afirmar que ofertaba un porcentaje de dedicación que no aparecía justificado de forma suficiente, procedió al recalcular el porcentaje ofertado por SOPRA STERIA. Así, y frente al porcentaje ofertado del 100% de dedicación respecto a consultor digital y especialista de prueba, la mesa de contratación consideró que la dedicación acreditada era de 75,77% para consultor digital y de 81,24% para especialista de prueba.

Por lo expuesto, concluye la recurrente que la operación de recálculo realizada por la mesa de contratación y posteriormente aceptada por el órgano de contratación no resulta ajustada a Derecho por los siguientes motivos:

(i). El recálculo practicado por la mesa de contratación no está prevista en el PCAP y resulta contraria a la literalidad de la descripción del criterio y de la fórmula aplicable, según lo establecido en el apartado 8 del Anexo I del PCAP. Considera que una eventual contradicción entre el anexo I y el anexo XI del PCAP debe resolverse en favor de lo dispuesto en el Anexo I.

(ii). La mesa ha llevado a cabo una operación que resulta incompatible con la aplicación de un criterio de evaluación automática. Aduce que, en la valoración de los criterios de adjudicación de carácter automático no es posible realizar operaciones intermedias o adicionales, no previstas en el PCAP, para aplicar la fórmula correspondiente. Afirma que esa ha sido la doctrina de esta Tribunal, y cita la Resolución 6/2013, de 21 de enero.



Por último, reclama que antes de recalcular el valor ofertado por un licitador la mesa debió solicitar aclaración de su oferta lo que hubiera permitido aclarar la supuesta falta de acreditación sobre la experiencia del equipo ofertado.

Así argumenta que para el supuesto de aceptarse el criterio interpretativo que hace la mesa de contratación, SOPRA STERIA sí aportó dentro de su equipo de trabajo el número de personas necesario para acreditar la totalidad de las “horas ajustadas” de su oferta, por lo que ha de concluirse que el porcentaje del 100% ofertado sí está suficientemente justificado debiendo entenderse que todas las horas están debidamente acreditadas. A fin de justificar tal afirmación refiere diversa información contenida en su oferta respecto a la candidata presentada para las funciones de gestor de proyecto, sobre la que en síntesis alega que, conforme a la jornada ofertada, podría desempeñar además las funciones correspondientes a los perfiles de consultor digital y de especialista en pruebas.

Invoca como apoyo al trámite de aclaración de la oferta solicitado el principio de igualdad, dado que la licitadora MTP pudo aportar en esta fase de licitación determinada información sobre la denominación de los contratos indicados como acreditación de la experiencia exigida.

## 2. Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación se opone a la segunda de las pretensiones contenidas en el escrito de recurso. El informe al recurso reproduce el contenido del PCAP y del acta de la sesión de la mesa de contratación de 5 de julio de 2024, en la que se llevó a cabo la operación de recálculo que el recurso cuestiona, y de la que interesa reproducir lo siguiente: «Pues bien, en la acreditación de los porcentajes ofertados se ha producido una incidencia que afecta al licitador SOPRA STERIA ESPAÑA S.A, en el sentido de que no aporta el número de personas necesario para acreditar la totalidad de las horas ajustadas de su oferta. Así, oferta un porcentaje de dedicación que no aparece justificado de forma suficiente, resultando acreditadas solo una parte del número de horas.

Tras la revisión de la casuística expuesta, la mesa acuerda por unanimidad recalcular los porcentajes ofertados en cada caso por la empresa según las horas acreditadas. Esto es, el porcentaje obtenido de la división de las horas acreditadas entre las horas ofertadas (ajustadas según la tarifa en cada caso). De esta forma, las ofertas correspondientes a los criterios relativos al Porcentaje de horas de perfil con experiencia valorada quedan de la siguiente forma:

• SOPRA STERIA ESPAÑA S.A,

	Dedicación ofertada	Horas acreditadas	Horas ofertadas (ajustadas según tarifa ofertada)	Dedicación acreditada
Consultor Digital (CD)	100%	3600	4.751,05	75,77%
Especialista en pruebas (EP)	100%	3600	4.431,43	81,24%

Tras lo expuesto el informe concluye que «Así, la actuación de la mesa respecto a la aplicación del criterio fue la correcta pues claramente se desprende del anexo XI, que el número total de horas ofertadas deberá estar ajustado según el precio/hora ofertado. Se trata pues de la aplicación automática del criterio tras la lectura de los datos contenidos en el anexo. Así, pretende la recurrente justificar una oferta no presentada de forma coherente con sus pretensiones, bajo una interpretación inadecuada o la aplicación de criterio confuso e impreciso, cuando el anexo referido establecía de forma clara la forma de valoración.»



### 3. Alegaciones de la adjudicataria.

Respecto a la valoración de los criterios de adjudicación automática la adjudicataria plantea que la oferta presentada por la entidad recurrente, incurrió en discordancias en su formulación que hicieron necesario el recálculo que ahora cuestiona. Manifiesta que de no haberse producido tales operaciones por la mesa de contratación la otra opción hubiera sido la exclusión de la oferta de SOPRA STERIA.

Insiste en la improcedencia de la aclaración de la oferta, solicitada en el recurso, dado que ello conllevaría modificación de los términos de la oferta inicialmente presentada.

### 4. Consideraciones del Tribunal.

Mediante el segundo de los motivos de recurso la recurrente solicita, en primer lugar, la anulación de la valoración realizada por la mesa de contratación de los criterios de adjudicación denominados experiencia de consultor digital y experiencia del especialista en pruebas.

Argumenta que la mesa de contratación realizó un recálculo sobre los porcentajes ofertados en la proposición presentada, contrario tanto a las previsiones del PCAP como a la correcta aplicación de un criterio de aplicación mediante fórmulas.

Pues bien, con carácter previo cabe indicar que conforme a lo establecido en el artículo 139 de la LCSP, las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna. En este sentido, como viene expresando la ya reiterada doctrina de este Tribunal los pliegos son la ley del contrato entre las partes y la presentación de proposiciones implica su aceptación incondicionada por las entidades licitadoras.

En igual sentido se pronuncia el PCAP que en su cláusula 9 denominada “*Presentación de proposiciones*” dispone: “*Las proposiciones de las personas interesadas deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por la persona licitadora del contenido de la totalidad de las cláusulas o condiciones de este pliego, sin salvedad o reserva alguna.*”.

El PCAP de la presente licitación regula los dos criterios de adjudicación objeto de la controversia, entre los valorados mediante la aplicación de fórmulas en el apartado 8 del anexo I, en los siguientes términos: «2.- *Experiencia del Consultor Digital (CD) en ejecución de contratos de servicios relacionados con el aseguramiento y el control de la calidad de software (de 0 a 25 puntos):*

*Porcentaje (%) de horas del perfil de Consultor Digital (CD) realizadas por personas que son propuestos dentro del equipo, con más de 10 años de experiencia en ejecución de contratos de servicios relacionados con el aseguramiento y el control de la calidad de software.*

*Se otorgará la puntuación resultante de aplicar la fórmula siguiente:*

*Puntuación=25  $\frac{\text{Porcentaje ofertado}}{100}$*

*100*

3.- *Experiencia del Especialista en pruebas (EP) en ejecución de contratos de servicios relacionados con el aseguramiento y el control de la calidad de software (de 0 a 15 puntos): Porcentaje (%) de horas del perfil de Especialista en pruebas (EP) realizadas por personas que son propuestos dentro del equipo, con más de 5 años de experiencia en ejecución de contratos de servicios relacionados con el aseguramiento y el control de la calidad de software.*

*Se otorgará la puntuación resultante de aplicar la fórmula siguiente:*



Puntuación=15 Porcentaje ofertado

100

Por su parte el anexo XI del PCAP "Documentación relativa a los criterios de adjudicación valorados mediante la aplicación de fórmulas", dispone expresamente en los documentos que deben firmar los representantes de la empresa al ofertar los porcentajes de experiencia de los distintos perfiles, que: «El porcentaje se calculara sobre el total de horas ofertadas en el equipo de Consultor Digital (CD) con más de 10 años de experiencia en ejecución de contratos de servicios relacionados con el aseguramiento y el control de la calidad de software; respecto del total de horas ofertadas en el perfil de Consultor Digital (CD) en el equipo. En caso de que este porcentaje resulte un valor superior al 100%, se considerara a efectos de este criterio el 100%.»

En iguales términos y respecto al especialista en pruebas, el referido anexo XI establece que: «El porcentaje se calculara sobre el total de horas ofertadas en el equipo de Especialista en pruebas (EP) con más de 5 años de experiencia en ejecución de contratos de servicios relacionados con el aseguramiento y el control de la calidad de software; respecto del total de horas ofertadas en el perfil de Especialista en pruebas (EP) en el equipo. En caso de que este porcentaje resulte un valor superior al 100%, se considerara a efectos de este criterio el 100%.»

Continúa el citado anexo XI estableciendo lo siguiente: «Como medio de acreditación de lo anterior, las empresas licitadoras deberán acompañar de la siguiente información, igualmente en documento firmado por el representante de la empresa:

PERFIL: CONSULTOR DIGITAL (CD):

Número total de horas ofertadas (ajustado según el precio/hora ofertado): <total horas ofertadas> (nota: debe ser mayor o igual a 3.600 horas, que son las mínimas estimadas para el perfil en el equipo).

Relación de personas del equipo ofertadas en el perfil, con más de 10 años de experiencia en ejecución de contratos de servicios relacionados con el aseguramiento y el control de la calidad de software...»

NOMBRE Y APELLIDOS	Número total horas que aportará al contrato
<nombre y apellidos>	<número>
<nombre y apellidos>	<número>
...	...
Total:	<total acumulado>
Porcentaje(%) ( <u>notas:</u> -Debe coincidir con el correspondiente ofertado, -En caso de que resulte superior al 100%, se tomará como resultado el 100%)	Porcentaje (%)= 100 $\frac{\text{total acumulado}}{\text{total horas ofertadas}}$

Y para cada persona de las relaciones anteriores, el siguiente curriculum abreviado:

Nombre y apellidos:			
Relación de contratos de servicios relacionados con el aseguramiento y el control de la calidad de software:	Número de meses	<fecha desde> <fecha hasta>	<órgano de contratación> y <título de contrato>
Total: ( <u>nota:</u> que debe ser mayor de 120 meses)	<total meses acumulado>		



**PERFIL: ESPECIALISTA EN PRUEBAS (EP):**

*Número total de horas ofertadas (ajustado según el precio/hora ofertado): <total horas ofertadas> (nota: debe ser mayor o igual a 3.600 horas, que son las mínimas estimadas para el perfil en el equipo).*

*Relación de personas del equipo ofertadas en el perfil, con más de 5 años de experiencia en ejecución de contratos de servicios relacionados con el aseguramiento y el control de la calidad de software: (...)*»

Continúa el PCAP reproduciendo, respecto al perfil de especialista en pruebas, el sistema de acreditación para este perfil en iguales términos a los anteriormente señalados para al perfil consultor digital, cuya única diferencia estriba en el total de periodo de experiencia que en este caso dice “(nota: que debe ser mayor que 60 meses)”.

Por otro lado, interesa señalar que el apartado 2 del anexo I del PCAP al regular el presupuesto base de licitación y el precio del contrato, en lo que aquí interesa, dispone lo siguiente: «Se trata de un presupuesto base de licitación que coincidirá con el importe de la oferta a presentar por las personas licitadoras, variando las horas de prestación de servicios en función de las tarifas ofertadas correspondientes a los perfiles requeridos.».

En cuanto a los importes desglosados por perfiles, y respecto a los correspondiente a consultor digital y especialista en pruebas, se dispone lo siguiente:

Perfil	Recursos	% Dedicación	Horas	Precio/hora IVA excluido	Totales IVA excluido
Consultor digital (CD)	2	100,00 %	3600	50,15 €	180.540,00 €
Especialista en pruebas (EP)	2	100,00 %	3600	25,85 €	93.060,00 €

Por otro lado, y analizada la oferta presentada por la recurrente, en concreto la contenida en el sobre 3 se obtiene la siguiente información:

En la oferta económica presentada, el precio ofertado para los perfiles de consultor digital y especialista en pruebas fue el siguiente:

Perfil	Precio/hora ofertado IVA excluido
Consultor digital (CD)	38,00 €
Especialista en pruebas (EP)	21,00 €

En cuanto a la documentación acreditativa de los criterios de adjudicación valorados mediante la aplicación de fórmulas, la recurrente tras ofertar el 100% de experiencia para ambos perfiles, al relacionar el número de horas que aportará al contrato indica que será de 1800 horas por cada uno de los dos candidatos presentados, que totalizan un total de 3.600 horas a cada uno de los perfiles.

La valoración cuestionada por la recurrente se encuentra recogida en la sesión de la mesa de contratación celebrada el 5 de julio de 2023, en cuya acta y en lo que aquí interesa se hace constar lo siguiente: «(...) en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares se señala que se debe tomar para las respectivas fórmulas el número total de horas ofertadas en el perfil, ajustadas al precio/hora ofertado. Esto debe ser así, ya que en caso de que un licitador oferte para ese perfil un precio/hora inferior al máximo, supondrá un mayor número total de horas ofertadas, de acuerdo a lo indicado en el anexo XI del Pliego de Cláusulas Administrativas particulares. Es decir, en el supuesto que un licitador oferte un precio/hora inferior al máximo para un perfil, el licitador deberá ajustar el



número total de horas ofertadas para ese perfil, incrementándolas en el número de horas necesarias para mantener la parte correspondiente del presupuesto de licitación en relación con dicho perfil.

Por tanto, en las tablas de horas aportadas por las personas adscritas al proyecto, cada licitador debería acreditar todas las horas resultantes del ajuste según la oferta económica que haya realizado.

Pues bien, en la acreditación de los porcentajes ofertados se ha producido una incidencia que afecta al licitador SOPRA STERIA ESPAÑA S.A, en el sentido de que no aporta el número de personas necesario para acreditar la totalidad de las horas ajustadas de su oferta. Así, oferta un porcentaje de dedicación que no aparece justificado de forma suficiente, resultando acreditadas solo una parte del número de horas.

Tras la revisión de la casuística expuesta, la mesa acuerda por unanimidad recalcular los porcentajes ofertados en cada caso por la empresa según las horas acreditadas. Esto es, el porcentaje obtenido de la división de las horas acreditadas entre las horas ofertadas (ajustadas según la tarifa en cada caso). De esta forma, las ofertas correspondientes a los criterios relativos al Porcentaje de horas de perfil con experiencia valorada quedan de la siguiente forma:

• SOPRA STERIA ESPAÑA S.A,

	Dedicación ofertada	Horas acreditadas	Horas ofertadas (ajustadas según tarifa ofertada)	Dedicación acreditada
Consultor Digital (CD)	100%	3600	4.751,05	75,77%
Especialista en pruebas (EP)	100%	3600	4.431,43	81,24%

Por tanto, de lo expuesto se concluye que la recurrente no atendió a la llamada contenida en el anexo XI del PCAP, respecto a cada uno de los perfiles, relativa a que el número total de horas ofertadas para la obtención del porcentaje de experiencia había de ajustarse al precio de hora ofertado para cada perfil. Con la expresa aclaración sobre que el total de horas ofertadas debe ser mayor o igual a 3.600 horas, que son las mínimas estimadas para cada uno de los perfiles. A pesar de lo cual la recurrente en la proposición presentada ofertó un precio hora, para cada uno de los perfiles, inferior al precio hora previsto en el apartado 2 del anexo I del PCAP, sin proceder al reajuste exigido en el PCAP sobre horas ofertadas, elemento determinante para la correcta cuantificación del porcentaje de experiencia de los perfiles, lo que motivó la no obtención de la puntuación que hubiese correspondido al 100 % de experiencia del equipo ofertado.

Así la automaticidad, reclamada por la recurrente, para la aplicación de los criterios de adjudicación mediante la aplicación de fórmulas, es predicable siempre y cuando la oferta se ajuste en su formulación a las previsiones contenidas en el PCAP. Pero de no ser así, como acontece en el presente asunto, la mesa podrá -según el caso- o no otorgar puntuación alguna, o si los elementos para la correcta aplicación de la fórmula se desprenden claramente de la propia oferta sin alterar los términos de la misma, proceder a su aplicación.

Por lo que la actuación de la mesa minorando el porcentaje de experiencia ofertado por la recurrente, ajustándolo a los estrictos términos de su oferta, es la consecuencia menos perjudicial para la oferta recurrente que pudo adoptar la mesa ante las discordancias observadas, ya que permitió que la oferta de la recurrente obtuviese puntuación respecto a ambos criterios de adjudicación automáticos.



Sin que sea admisible, la pretensión de la recurrente sobre la anulación de la valoración de los criterios de adjudicación de valoración automática, que califica como contraria al PCAP, dado que la misma se fundamenta en una lectura parcial del clausulado del PCAP y mediante la que se pretende una interpretación literal del apartado 8 del anexo I del PCAP, ignorando las previsiones contenidas en el anexo XI del PCAP.

Por último, la recurrente solicita le sea concedido trámite de aclaración de la oferta, afirma que ello le permitiría acreditar que el equipo ofertado contaba con la experiencia necesaria para obtener la máxima puntuación en ambos criterios la experiencia del equipo ofertado.

Pues bien, asiste la razón a la entidad adjudicataria que en sus alegaciones se opone a la aclaración de la oferta alegando que ello vulneraría la doctrina sobre esta cuestión sentada por los Órganos de resolución de recursos, en la que se afirma que para que se pueda aclarar el contenido de la oferta es preciso: *“ En primer lugar que sea un error material, sea o no aritmético, y no jurídico; en segundo lugar que sea manifiesto, es decir ostensible, indiscutible y evidente por sí mismo, sin necesidad de razonamientos complejos; en tercer y último lugar, que pueda ratificarse por referirse a datos de la oferta que puedan depurarse sin modificar la declaración de voluntad del licitador que la oferta supone.”*

Por su parte la Sentencia 69/2000, de 13 de marzo, del Tribunal Constitucional se refiere al error material como *«un mero desajuste o contradicción patente e independiente de cualquier juicio valorativo o apreciación jurídica, [que] no supone resolver cuestiones discutibles u opinables, por evidenciarse el error directamente».*

Asimismo, la Sentencia, de 2 de junio de 1995 (RJ 1995/4619), del Tribunal Supremo que establece que *«(...) el error material o de hecho se caracteriza por ser ostensible, manifiesto e indiscutible, implicando, por sí sólo, la evidencia del mismo, sin necesidad de mayores razonamientos, y exteriorizándose prima facie por su sola contemplación».*

La recurrente, mediante la aclaración solicitada, pretende acreditar la experiencia exigida compensando el déficit de horas que su oferta plantea, con las horas que le sobrarían a un perfil diferente, en concreto el de la candidata al perfil gestor de proyecto que según manifiesta cuenta con la experiencia requerida, persona que no fue ofertada en ninguno de los dos perfiles objetos de la valoración recurrida, y cuyo curriculum pretende hacer valer ahora para la puntuación de la experiencia de los perfiles de consultor digital y de especialista en pruebas.

Pues bien, aplicando al caso los criterios doctrinales y jurisprudenciales referidos se concluye que la compleja explicación planteada por la recurrente para intentar justificar los errores en los que incurrió en la elaboración de su oferta, y mediante la que pretende obtener la máxima puntuación en ambos criterios, pone de manifiesto aspectos a corregir que en ningún caso pueden ser calificados y reconducidos como meros errores ostensibles, ni manifiestos, ni indiscutibles, ni implica, por sí sólo, la evidencia de los mismos, por lo que deviene del todo improcedente la subsanación pretendida por la recurrente, dado que la misma vulneraría el principio de inalterabilidad de la oferta.

Por tanto, se desestima este motivo de recurso.

## **OCTAVO. Sobre la pretensión, de nulidad de las cláusulas del PCAP en las que se regulan los criterios de adjudicación de valoración automática.**

### **1. Alegaciones de la recurrente.**



Como pretensión subsidiaria solicita la recurrente, la declaración de nulidad de los criterios de adjudicación relativos a la experiencia adicional valorada del consultor digital y del especialista en pruebas por tratarse de un criterio de adjudicación que se ha formulado de manera confusa e imprecisa. En concreto alega que: *«de no admitirse la interpretación que esta parte sostiene y que resulta, insistimos, de la literalidad del Pliego, la consecuencia no puede ser otra que la irremediable nulidad de estos dos criterios de adjudicación ya que su aplicación requiere una previa interpretación o decisión integradora por parte del Órgano de Contratación, totalmente incompatible con este tipo de criterio evaluable de manera automática.»*

## 2. Alegaciones del órgano de contratación.

El informe al recurso se opone a la pretensión subsidiaria del recurso. Al efecto, y tras reproducir el contenido del artículo 139.1 de la LCSP, alega lo siguiente: *«De este precepto se infiere que la licitadora que, teniendo la oportunidad de impugnar los pliegos no lo hizo en tiempo y forma, no puede alegar la hipotética ilegalidad de los pliegos, al combatir los actos posteriores, pues los pliegos han devenido firmes y consentidos, al no haber sido impugnados en el momento procedimental oportuno.*

*Así, pretende la recurrente justificar una oferta no presentada de forma coherente con sus pretensiones, bajo una interpretación inadecuada o la aplicación de criterio confuso e impreciso, cuando el anexo referido establecía de forma clara la forma de valoración.»*

## 3. Alegaciones de la adjudicataria.

En cuanto a la anulación del PCAP la adjudicataria manifiesta su oposición manifestando que no es admisible la impugnación indirecta de los pliegos, citando al efecto diversas resoluciones, sobre la cuestión, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

## 4. Consideraciones del Tribunal.

Desestimada la pretensión principal del recurso, procede entrar a analizar la controversia que este último motivo de recurso plantea, y mediante el que la recurrente solicita la declaración de nulidad de los criterios de adjudicación relativos a la experiencia adicional valorada del consultor digital y del especialista en pruebas alegando que *«su aplicación requiere una previa interpretación o decisión integradora por parte del Órgano de Contratación, totalmente incompatible con este tipo de criterio evaluable de manera automática.»*

Pues bien, la argumentación esgrimida por el recurso en este punto, tal y como afirma la adjudicataria, supone una impugnación indirecta del contenido del pliego, y es abundante la doctrina que sobre la impugnación indirecta de los pliegos tiene ya consolidada este Tribunal (v.g. Resolución 65/2019, de 14 de marzo, entre otras muchas).

Conforme a la misma, la regla general es que los pliegos son la ley del contrato entre las partes y la presentación de proposiciones implica su aceptación incondicionada por las entidades licitadoras, por lo que, en virtud del principio de *“pacta sunt servanda”* y teniendo en cuenta que la recurrente no impugnó los pliegos en su día, necesariamente habría de estar ahora al contenido de los mismos.

La única excepción a esta regla es que el vicio o irregularidad que afecte a los pliegos no hubiera podido detectarse en el momento de la aprobación de estos por un licitador normalmente diligente y razonablemente informado, siendo en un momento posterior de la licitación -normalmente en la fase de valoración de las proposiciones- cuando es posible evidenciar la nulidad de la cláusula del pliego en la medida que esta propicia



una actuación sin límites y excesivamente discrecional del órgano de contratación, claramente vulneradora del principio de igualdad de trato.

Este es el criterio que, a *sensu contrario*, mantiene la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 12 de marzo de 2015, asunto C-538/13 Evigilo, apartados 52 a 58, al declarar que la efectiva aplicación de las Directivas de contratos y de recursos exige que una entidad licitadora, razonablemente informada y normalmente diligente, que no pudo comprender las condiciones de la licitación hasta el momento en que el poder adjudicador, tras haber evaluado las ofertas, le informó de los motivos de su decisión, pueda interponer un recurso sobre la legalidad de la licitación hasta que finalice el plazo del recurso contra el acto de adjudicación.

En igual sentido se ha pronunciado la sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo de 24 de marzo de 2021 (rec. 7644/2019) que recuerda la doctrina casacional sentada por la STS 398/2021 (rec. 4883/2019) sobre la posibilidad de impugnación indirecta de los pliegos de cláusulas particulares de la contratación pública: «[...] Cabe excepcionalmente la impugnación indirecta de los pliegos rectores de la licitación, consentidos por no haberse impugnado directamente. Para ello deben probarse o las circunstancias a las que se refiere la jurisprudencia del TJUE o que incurrir en motivos de nulidad de pleno Derecho, motivos que se aprecian de forma excepcional y restrictiva. [...]».

En el supuesto que se examina, una lectura del anexo XI del PCAP permitía detectar los extremos puestos de manifiestos ahora en el recurso respecto al sistema de cálculo de los porcentajes de experiencia de los distintos perfiles; así como la necesidad de ajustar el número total de horas ofertadas según el precio/hora consignado en la oferta económica. Por lo que la invocación del carácter confuso e impreciso de la redacción del clausulado, que ahora alega la recurrente, si a su interés convenía, debió alegarse en el plazo de impugnación establecido en la ley para los pliegos, transcurrido el cual los mismos adquirieron firmeza y su contenido resulta desde ese momento inalterable. Así pues, no concurre en el presente asunto el supuesto excepcional requerido de nulidad de pleno derecho, que posibilitaría la impugnación indirecta del clausulado del PCAP.

Tras lo expuesto se desestima la pretensión subsidiaria y con ello el recurso en su integridad.

Por todo ello, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

### ACUERDA

**PRIMERO.** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **SOPRA STERIA ESPAÑA, S.A.**, contra la resolución de adjudicación del contrato denominado «Servicios de aseguramiento y control de la calidad para determinados sistemas de información de la Agencia Digital de Andalucía» (Expediente CONTR. 2023-175791), convocado por la Agencia Digital de Andalucía, adscrita a la Consejería de la Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa.

**SEGUNDO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

**TERCERO.** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.



Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa.

